

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 176/2024**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio INE/DEAJ/465/2024 y anexos digitalizados de Juan Manuel Vázquez Barajas, quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.	<b>4684-SEPJF</b>
2. Oficio LXVI/DAyCC/010.01.AI/2024 y anexos de Gerardo Fernández Noroña, quien se ostenta como Senador Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>21618</b>
3. Escrito y anexos de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>21659</b>

Las documentales identificadas con el número uno, se enviaron el veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el uso de la firma electrónica certificada del promovente y se recibieron el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que las identificadas con los números dos y tres, se recibieron el veintisiete siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Instituto Nacional Electoral cumple requerimiento.** Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexos del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al efecto, exhibe copias certificadas digitalizadas de los estatutos vigentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como las certificaciones de sus registros vigentes, en las que se precisa a sus actuales representantes e integrantes de su Comisión Operativa Nacional; además, hace del conocimiento las fechas en que darán inicio los próximos procesos electorales en materia judicial a nivel federal y estatal, en los términos siguientes:

*“(...) al respecto, en el ámbito de atribuciones de este Instituto Nacional Electoral y de conformidad con los artículo transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, de fecha 15 de septiembre de 2024, así como de la fracción 3, del artículo 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del Decreto por*

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, **esto es 16 de septiembre de la presente anualidad.** (...).

Finalmente, no omito manifestar que **las fechas en las que iniciaran los procesos electorales estatales** de conformidad con el artículo 494, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en el ámbito de sus competencias, **cada Organismo Público Local Electoral, será responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.**"

### **Informe de las autoridades que emitieron el Decreto impugnado.**

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el diverso oficio, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, rindiendo el informe solicitado en la presente acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria.

**Delegados, domicilio y pruebas.** Se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que respectivamente acompañan, así como el disco compacto que contiene la versión electrónica de los antecedentes legislativos que remite la Cámara de Diputados, asimismo, la Cámara de Senadores ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 210-A y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

#### **1 Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores:**

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

##### **Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

##### **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:**

En términos de la documental que exhibe y de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

##### **Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

**Cumplimiento de requerimiento.** Con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se tiene a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, al remitir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales combatidas, **con las que deberán formarse los respectivos cuadernos de pruebas.** En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

**Acceso a expediente electrónico.** Sobre la petición en favor de los delegados de la Cámara de Diputados, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

**Solicitud de copias.** En relación con la solicitud formulada por la Cámara de Senadores, de que se expidan copias simples de los informes que rindan las partes y de los alegatos que en su oportunidad se formulen, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de las copias de los informes, así como de los alegatos que se reciban, una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

**Apercibimiento respecto a la información.** Se apercibe a las autoridades que emitieron el Decreto impugnado que en caso de incumplimiento al deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información de la consulta del expediente electrónico y la que se contiene en las copias solicitadas, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, se requiere a la autoridad solicitante, para que en su oportunidad y con la debida anticipación solicite una cita en términos de lo previsto en el **Acuerdo General de Administración II/2020**, en relación con el artículo 8

del diverso **Acuerdo General de Administración VI/2022**.

**Incidente de recusación interpuesto por la Cámara de Senadores.**

Por otro lado, la Cámara de Senadores hace valer incidente de recusación al considerar que el Ministro instructor que suscribe se encuentra impedido para conocer y resolver este medio de control constitucional abstracto, en los términos siguientes:

**“IV.- INCIDENTE DE RECUSACIÓN.**

*Incidente de Recusación se interpone en el presente escrito Incidente de Recusación en contra del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en el presente asunto, Incidente que se sustenta en los artículos 39 fracción X, 43, 47,48 (sic) y 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su artículo 1, Recusación que se sustenta en los siguientes hechos:*

*1.-En (sic) sesión de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad **164/2024** y sus acumuladas **165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Unidad Democrática de Coahuila; en donde los promoventes solicitan la invalidez del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, donde se publican las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a la designación de los Titulares del Poder Judicial de la Federación. En dicha sesión el voto del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán fue en el sentido de que no era procedente el estudio de los argumentos expuestos por los promoventes, pues la Corte está impedida para pronunciarse sobre el ‘contenido material’ de una norma constitucional.*

*2.- En el artículo **OCTAVO TRANSITORIO** del Decreto publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, se estableció que el Congreso de la Unión tendría un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones a las Leyes Federales que corresponda para dar cumplimiento al mismo.*

*3.- En cumplimiento al Mandato Constitucional establecido en el referido artículo Transitorio, es por lo que el Congreso de la Unión expide los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 y 15 de octubre del presente año, donde se publican las reformas y adiciones a las Leyes:*

***El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.***

***El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

*Es el caso de que, mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del presente año, el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, admite a trámite la Acción de Inconstitucionalidad **176/2024**, planteada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, que señala como la norma general cuya invalidez se reclama, siendo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre del presente año.*

*Por lo tanto si el Ministro Instructor de Controversia, ya se pronunció sobre las reformas al Poder Judicial de la Federación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación*

se considera se actualiza el Impedimento establecido en el artículo 39, fracción X del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determina que el Ministro se encuentra impedido para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad por haber externado como Ministro su opinión respecto a las reformas sobre el Poder Judicial; motivo por el cual se plantea el presente Incidente de Recusación para que el Ministro Alberto Pérez Dayán sea recusado de seguir conociendo del presente asunto al actualizarse una causa de impedimento.” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad, al resultar improcedente el impedimento planteado** por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, toda vez que, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las partes no pueden recusar a las Ministras o los Ministros, quienes tienen la obligación de emitir su voto en este tipo de asuntos, dada la mayoría calificada que exige la Constitución General para la invalidez de normas generales.

En esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional, se llegó a establecer en un primer momento, que, en este tipo de asuntos dado el tipo de votación que se exige, no existía posibilidad alguna para plantear impedimentos, recusaciones o excusas. Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia **P.J. 119/2006**, de rubro: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.”**<sup>2</sup>

Sin embargo, con posterioridad el Tribunal Pleno determinó interrumpir dicho criterio, al conocer del impedimento **16/2011-CC**, derivado de la controversia constitucional **37/2011**, considerando que **al presentarse un impedimento**, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro o Ministra que se considera impedida, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis número **P. XX/2013 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

**“IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL**

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881 con registro digital 173922

**CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).** Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: 'IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.'<sup>3</sup> (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

En ese sentido, se advierte que conforme a este nuevo criterio, las recusaciones en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, **siguen siendo improcedentes**, sin embargo, **por excepción** se admite que cuando algún Ministro o Ministra plantee por sí misma un impedimento para conocer de algún asunto, podrá declararse fundado ponderando la gravedad de las razones que lo justifican, frente a la debida resolución de este tipo de asuntos.

En función del parámetro expuesto, es claro que la recusación planteada por la Cámara de Senadores en relación con el Ministro instructor que suscribe resulta notoriamente **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano, sin perjuicio de que en caso de que este instructor advierta que se actualiza alguna causa de impedimento para conocer del presente asunto, se hará del conocimiento del Tribunal Pleno a efecto de que determine lo que corresponda en términos de la Ley.

No obstante ello, conviene señalar que el hecho de haber votado en una sesión pública del Pleno de este Alto Tribunal, a fin de resolver una diversa acción de inconstitucionalidad, en sentido alguno es susceptible de actualizar alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al margen de que en el presente asunto lo que se plantea es la constitucionalidad o

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374 con registro digital 200305.

inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, litis completamente diversa a aquel asunto con base en el cual se plantea la presente recusación.

**Traslado.** De conformidad con el artículo 10, fracción IV, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria, lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, así como lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedan a disposición del Partido Político Movimiento Ciudadano, los informes presentados con sus anexos, los cuales pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el invocado artículo 8 del Acuerdo General de Administración **número VI/2022**.

Además, dese vista con las versiones digitalizadas de los indicados informes y sus anexos a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

De conformidad con lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal promulgó el Decreto impugnado en este asunto.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista al Partido Político promovente, a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del presente acuerdo y la de los informes de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al**

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **176/2024**, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Conste.

SRB/GSP. 3



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T16:43:32Z / 04/12/2024T10:43:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f bc c9 ff 59 54 f8 9c a8 a3 7c d3 00 88 c2 d1 99 e3 97 34 cc d8 7b 77 d7 f6 32 44 bf e1 7f b4 9f 10 2a c3 70 b6 e0 1a dd e7 8c da b7 60 1a db c8 9c 55 95 a2 05 06 c1 a4 f1 24 0e fe 44 17 52 1d 44 bc ff eb f9 be ef 95 56 4e 23 bb 65 ac 80 87 88 27 ff 1f eb ea 97 38 a7 e8 fb d3 13 1b 06 0c de 12 f7 38 af 77 74 35 7f aa 88 6d 68 67 83 b2 9d 9e 3f bf e9 df 4b f4 60 1d 93 40 e8 24 ec 2e ee 3b 3e 95 9c c1 e1 1f ad 8f d1 ac 40 af 2a d3 a7 55 bb 83 a0 a1 e6 e7 ad 32 03 3b 74 96 56 59 2c a3 0b 6f 0c 21 0b fe a2 99 41 02 9a 72 a6 87 4f d0 b6 b3 8b 3d a0 dd 22 1c eb 01 2c 51 10 7a 28 e0 19 87 6d 56 da 11 df 3f 8b fd 78 44 28 88 48 79 24 4b 0f be f7 c1 85 9d 40 5d 9f e9 1d bd b0 48 30 33 3b 08 21 f7 a8 bd f9 f5 8d 0a f5 47 86 c3 c0 bc 6e 50 67 8b 25 6c 25 0f 27 83 50			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T16:43:02Z / 04/12/2024T10:43:02-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T16:43:32Z / 04/12/2024T10:43:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7888297			
	Datos estampillados	BC6071FCC147DD72566D3042753B5C7B03B8FB9E5AFAB74753A308AC79850D4C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T16:09:14Z / 04/12/2024T10:09:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7e d1 fb 99 07 a5 d0 0c 1e 0e 4e 31 d5 fd 26 2f 45 d2 7f 4e 20 fe d1 02 09 26 45 3a af f0 fd 93 ce 38 37 07 a8 6c 9e f9 7a c3 96 b1 a3 9c f2 03 36 b4 ec ad 29 fd 2b 86 59 0a de 6c be 2f dd 84 43 2c 7e 5d 70 51 80 ca 08 05 4d 37 05 f5 aa ce b3 97 22 08 d3 01 34 bd 10 48 bf e1 1b 90 d5 03 20 ca e5 c7 9e d1 3e 20 ca 49 aa 4d 71 26 d8 74 28 03 4c b1 34 da a6 f7 80 c2 df 66 2f be 2f 4b a8 19 a7 55 4f 8a 85 c2 ef 6c 95 ca 90 ac b8 68 da 4a 94 c2 90 f5 24 f2 3c a5 b9 d4 e2 f3 69 11 0b af 40 ec 8c 61 74 24 99 de 5e 54 d8 6f df e3 eb 53 97 32 4b 99 1d ab fa 2e f7 1e ea 2c 9b 4d b8 03 3f 5b e1 48 07 13 e6 47 8a 49 a0 4c ab 84 30 0f bd 43 75 8a fd a2 23 b9 5c 5b 4a 76 1a d4 67 54 33 e7 48 22 c9 34 3a 1d d5 2b 96 3b 0d 0c f7 14 ac 61 a0 b6 46 37 a4 39 9e 2c bb 42 7e db			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T16:09:23Z / 04/12/2024T10:09:23-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T16:09:14Z / 04/12/2024T10:09:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7887897			
	Datos estampillados	8DA87EA1D5490D6D466B2CB14FAFF6742530C82BD0D438BB11E0B28BC99A9271			